



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 77				FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MAYO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2018 00236 01	César Augusto Vargas García y otros	Sociedad Servitodo Asistencia S.A.S.	Ordinario	Auto del 11-05-2021. Admite apelación y ordena traslado. Admite el recurso de apelación. Córrase traslado a las partes por el término de cinco días para sus alegatos de conclusión. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				alegatosseclabant@cendoj.ram ajudicial.gov.co	
05-045-31-05-002-2017-00806-00	Jesús Alirio Correa Pérez	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	Ordinario	Sentencia del 07-05-2021. Confirma. Se confirma la providencia impugnada. Sin costas	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-001-2019-00346-01	Carlos Augusto Jiménez Valencia	Cartón de Colombia S.A.	Ordinario	Auto del 10-05-2021. Admite desistimiento. Se admite el desistimiento del recurso de Casación. Sin costas.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-002-2019-00109-01	Ángel Miro Suárez González	Pinturas Gamalux de Colombia E.U.	Ordinario	Sentencia del 07-05-2021. Modifica. Modifica el numeral segundo de la sentencia. Confirmar en lo demás. Sin costas	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: César Augusto Vargas García y otros
DEMANDADO	: Sociedad Servitodo Asistencia S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00236 01
RDO. INTERNO	: SS-7848
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

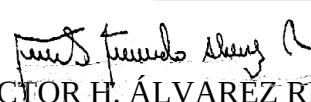
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA
Demandados:	CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
Procedencia:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Radicado:	05045-31-05-001-2019-00346-01
Providencia No.:	2021-0120
Decisión:	ADMITE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACIÓN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito enviado al correo de la secretaria de la Sala Laboral, el apoderado de la demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., presentó el día 26 de marzo de 2021 escrito interponiendo recurso Extraordinario de casación, posteriormente, al mismo correo allegó el día 07 de abril hogaño, memorial con solicitud de desistimiento al citado recurso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en lo laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA
Demandado: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.S.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el artículo 316 del CGP, señala que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en auto del Auto de 23 de septiembre de 2009, consideró:

“(…)

Lo anterior es admisible, por ser un acto de gestión postulable sin necesidad de la asesoría de procurador judicial, donde no es dable pensar que se trate de una acción de litigar en causa propia, en virtud del mandato de la primera de las disposiciones anotadas y habida cuenta que el

demandante tiene el poder de disposición del derecho litigado, debiéndose entender para este caso, que el desistimiento comprende el de cualquier recurso incluyendo el de casación, según lo prevé el mencionado canon procesal en sana hermenéutica. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil ha expresado:

“(…) En cuanto a la facultad de disponer el <derecho en litigio> como poder genérico para extinguirlo mediante cesión (CPC, art. 60, inc. 2º) y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342, inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, sólo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del <derecho en litigio>, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado (v.gr. muerte, renuncia, etc.) o de apoderado sin facultad expresa para desistir, así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir, independientemente de éste (con, sin, o en contra de su consentimiento), procede a desistir directamente de su proceso, siempre que se trate de un <demandante> plenamente capaz (que lo son todos, salvo excepción legal) (CPC, arts. 342 y 343)”. (CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 2/92. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).¹

(…)”

Conforme a lo anterior, es procedente la aceptación del desistimiento del recurso extraordinario de casación promovido por el apoderado de la parte demandada, aún si se tiene en cuenta que fue presentado dentro del trámite de ejecutoria del fallo emitido en esta instancia, incluso la sala no había decidido sobre la concesión o no del recurso extraordinario de Casación, y en consecuencia, quedará en firme lo decidido en la providencia de primera instancia.

No se condena en costas procesales por el desistimiento, ni a perjuicios, pues los mismos no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

¹ Auto de 23 de septiembre de 2009, Sala Laboral CSJ, Radicado: No. 32984. CSJ, Cas. Civil, sent. oct. 2/92. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Demandante: CARLOS AUGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA
Demandado: CARTÓN DE COLOMBIA S.A.S.

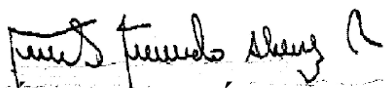
RESUELVE:

Se **ADMITE** el desistimiento del recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **CARLOS AGUSTO JIMÉNEZ VALENCIA**, en contra de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.S.** y se deje en firme lo decidido en la providencia de segunda instancia.

Sin costas.

Remítase el expediente al Juzgado de origen. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRONICOS**.

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ

Demandado: PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2017-00806-00

Providencia No. 2021-00118

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de decidir el recurso que para hoy está señalado dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, repartido a este Despacho el 19 de abril de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0118** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ

Demandado: PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta que mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 05 de julio de 2018, el Despacho condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A. señalando como agencias en derecho el valor de \$3'906.210, a favor de la parte ejecutante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación argumentando, que para eventos como el que nos convoca de condena a obligaciones de hacer, concede la facultad al Juez de moverse entre los salarios allí plasmados, dependiendo de las particularidades del caso, pero limitándola, por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho que en el caso de autos, se ordenó a su representada trasladar la totalidad de los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante a COLPENSIONES, junto con sus rendimientos financieros y demás conceptos a que hubiere lugar, y que no existió obligación adicional a cargo de la AFP, entidad que durante el trámite del proceso actuó conforme a las preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita rebajar la suma por concepto de costas procesales a cargo de PORVENIR S.A

CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación para conocer del presente proceso, está dada por los puntos que son objeto de apelación.

La inconformidad radica en la fijación de las agencias en derecho de primera instancia, pues el recurrente considera que las mismas se tasaron por encima de los límites legales.

Demandante: JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ

Demandado: PORVENIR S.A.

Con relación a la norma aplicable al presente caso, ha de atenderse a lo establecido en **el Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen las tarifas en procesos declarativos en general, especificando que para aquellos de primera instancia, en donde el asunto carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, se fijara como agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar si las agencias en derecho que en su momento fijó la *A quo*, encuadran en lo establecido en el referido compendio o, en caso contrario, si deben ser modificadas.

Es menester precisar que la norma citada no puede estudiarse e interpretarse aisladamente, pues se observa que el Artículo 2° del citado Acuerdo al hacer alusión a los criterios en los cuales debe basarse el juzgador para tasar las agencias en derecho, indica que:

Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por lo tanto, el juzgador cuenta con diferentes pautas para determinar la suma correspondiente a las agencias en derecho y que lo hace de una manera discrecional pero dentro de los límites legales enunciados.

En el presente asunto, la condena impuesta a cargo de PORVENIR obedeció **a una obligación de hacer, ya que se declaró la ineficacia del traslado al RAIS por parte del actor, condenando, por ende, a todas las consecuencias legales que dicha orden incluye.** Además, se le ordenó a COLPENSIONES reconocer la pensión de vejez una vez el demandante se desafilara del sistema.

Ahora, como se indicó, en los procesos donde no se determinó cuantía, siendo este el caso de la orden proferida en contra de PORVENIR, permite al operador jurídico moverse entre el rango **de 1 a 10 SMLMV**, luego, en este asunto, la A Quo impuso

Demandante: JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ

Demandado: PORVENIR S.A.

como agencias la suma de \$3'906.210, lo que corresponde a 5 SMLMV del 2018, año en que se profirió la sentencia, por lo tanto, considera la Sala que dicha suma se encuentra acorde a los límites legales, aunado que está conforme a la gestión proactiva del abogado de la parte actora desde que se inició el proceso, además de aspectos como la naturaleza jurídica del debate planteado, la duración del proceso y, el resultado obtenido, que fue favorable en todo sentido a los intereses de la parte actora, se infiere claramente que lo impuesto por la A Quo está correcto.

En esa medida, considera la Sala razonable el monto fijado por agencias en derecho, por lo que no hay lugar a modificación, imponiéndose en consecuencia la **confirmación** de la decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E :

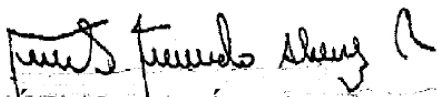
Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: JESÚS ALIRIO CORREA PÉREZ

Demandado: PORVENIR S.A.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 77

En la fecha: 12 de mayo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Ángel Miro Suárez González
DEMANDADO: Pinturas Gamalux de Colombia E.U.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00109-01
SENTENCIA: 051-2021
DECISIÓN Modifica

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:30 A M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada Pinturas Gamalux de Colombia E.U contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 3 de marzo de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL

MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta de disusión de proyecto virtual 133 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA¹:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre Pinturas Gamalux de Colombia E.U y Ángel Miro Suárez González se realizó un contrato de trabajo verbal, cuya fecha inició el 2 de diciembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018 ii) se condene a Pinturas Gamalux de Colombia E.U a pagar indemnización por despido injusto, la liquidación por todo el tiempo laborado, la indemnización moratoria por la demora en el pago de las prestaciones sociales y por no consignación del auxilio de cesantías, los aportes a pensión de Ángel Miro Suárez González y las costas del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que el 2 de diciembre de 2017 Vilma Rosa Mideros Mesa, representante legal de Pinturas Gamalux de Colombia E.U y Ángel Miro Suárez González celebraron un

¹ Página 4 del expediente digitalizado.

contrato de trabajo verbal, para desempeñarse como fabricante de pintura en las instalaciones de la empresa ubicada en el municipio de Apartadó; ii) que el último salario fue de \$800.000; iii) que su horario de trabajo era de lunes a sábado de 8 am a 6 pm; iv) que el 30 de septiembre Pinturas Gamalux de Colombia E.U termina el contrato de trabajo de forma verbal y de manera unilateral y sin justa causa y no le ha hecho entrega al trabajador de su liquidación por el tiempo laborado pese a sus requerimientos de pago; v) que el empleador, durante el vínculo laboral, nunca le canceló al actor, los aportes a pensión en un fondo de pensiones ni le consignó en un fondo el valor del auxilio de cesantías; vi) finalmente, que el 18 de octubre de 2018 se realiza ante Mintrabajo una audiencia de conciliación con la empresa demandada, en la cual no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, la A quo tuvo por no contestada la demanda por parte de Pinturas Gamalux de Colombia E.U², el otro sujeto procesal llamado a juicio, Porvenir S.A, dio respuesta, así:

1.2.1. PORVENIR S.A³: Acepta que no le figura la consignación del auxilio de cesantías, en la administradora, a favor de Ángel Miro Suárez González por parte de la empresa unipersonal ya que la empresa unipersonal junto con el demandante celebró audiencia de conciliación el 18 de

² Página 98 del expediente digitalizado.

³ Página 7 de expediente digitalizado

octubre de 2018, pero no existió ánimo conciliatorio. De los demás hechos dice que no le constan. No se opuso a las pretensiones y solicita que no sea condenado en costas procesales.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Ángel Miro Suárez González y Pinturas Gamalux de Colombia E.U, desde el 03 de diciembre del 2017 al 30 de agosto de 2018; ii) declara que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral e injusta por la demandada, que Pinturas Gamalux de Colombia E.U no canceló sino hasta el 27 de febrero del 2020 la liquidación final de prestaciones sociales; iii) condena a Pinturas Gamalux de Colombia E.U a pagar la suma de \$662.222 por indemnización por despido injusto; la suma de \$1'514.070, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CSTSS, desde el 31 de agosto del 2018 al 26 de febrero de 2020 por la suma de \$14'266.667, sanción por la falta de pago de consignación oportuna de las cesantías, la suma de \$4'795.160; iv) declara probada, parcialmente, la excepción de pago y autoriza a Pinturas Gamalux de Colombia E.U a descontar, del valor de las condenas, la suma de \$1'130.000 y de \$450.000; v) autoriza el pago del título judicial consignado a órdenes del señor Ángel Miro Suárez Mira; vi) condena a Pinturas Gamalux de Colombia E.U a trasladar a Porvenir el valor del título pensional por el periodo entre el

03 de diciembre del 2017 al 30 de agosto de 2018 y a costas procesales.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de Ángel Miro Suárez González y Pinturas Gamalux de Colombia E.U presentan recurso de apelación, así:

1.4.1. ANGEL MIRO SUÁREZ GONZÁLEZ: manifiesta inconformidad sobre la indemnización por despido sin justa causa, ya que como se demostró era un contrato verbal, y un contrato verbal se asemeja a un contrato a término indefinido. Menciona que la indemnización por despido sin justa de estos contratos, corresponde a 30 días de salarios y no a \$662.222 sino a \$800.000.

1.4.2. PINTURAS GAMALUX DE COLOMBIA E.U: En cuanto se mencionan en él y se tilda de mala fe la conducta de la demandada. Mala fe que se desvirtuaría con actos de buena fe y que aquí se analizaron. Quedó claro que la demandada estuvo en diciembre del 2018 dispuesta a cancelar las prestaciones, cuando la señora esposa del demandante se presentó a la empresa a reclamarla y se le exigió entonces una autorización expresa. Por eso, considera que esa calidad de mala fe que se habló no existió en ningún momento.

De otra parte, no fue claro el demandante en concretar los extremos temporales de la relación y el despacho,

oficiosamente, establece unos términos. Pide recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable a los procedimientos laborales, establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundan sus pretensiones. Dice, el señor demandante no probó esos extremos temporales, y no se pueden deducir automáticamente.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Porvenir S.A, dentro del término legal, describió con su escrito, así:

1.5.1. PORVENIR S.A: Solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia. Considera que existe prueba suficiente dentro del plenario para haber condenado a Pinturas Gamalux de Colombia E.U a pagar a Ángel Miro Suárez González el valor de los aportes pensionales dejados de pagar durante la vigencia de la relación laboral, junto con los intereses de mora, en la forma como fue decidido por la A quo.

1.5.2. Los demás guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15, 65 y 66A del CPT y de la SS.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a establecer:

2.1.1. por vía del recurso de apelación de la parte demandada si fue acertado o no el análisis de la A quo para fijar los extremos temporales. En caso afirmativo se estudiarán la mala fe por parte de Pinturas Gamalux de Colombia E.U y

2.1.2. Por apelación de la parte demandante se revisará la liquidación de la indemnización por despido injusto.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo,

también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

2.2.1. De los extremos temporales.

Expone el apoderado de Pinturas Gamalux de Colombia E.U en su recurso que la parte demandante no fue clara en concretar los extremos temporales y que el despacho oficiosamente estableció unos términos.

Para resolver es necesario recordar lo dicho por la A quo en sus consideraciones sobre el asunto: al respecto dijo que:

«[Y] los extremos temporales del vínculo, que para este caso se determinarán entre el 03 de diciembre de 2017 al 30 de agosto de 2018. si bien el actor en su relato de la demanda dice que el vínculo empezó el 02 de diciembre, al escucharse su

interrogatorio el día de hoy no está muy seguro de esta situación. Indica que más o menos recuerda que empezó el 02 de diciembre, no recuerda en que año, es claro en decir que la relación duró 10 meses y según su dicho, finalizó el 15 de septiembre del año siguiente. Por esa razón, al ser el 15 de septiembre una fecha posterior al 30 se estaría beneficiando y la confesión, como se sabe, no puede ser sobre hechos que beneficien al confesante.

Se tendrá entonces, como extremo final de la vinculación laboral el 30 de agosto del año 2018. Sobre estos extremos temporales no fue mucho lo que pudieron aportar los testigos que se escucharon el día de hoy; por la señora Luz Estela Higueta, es apenas una testigo de oídas que todo lo que sabe lo conoce porque así se lo informó el accionante, son vecinos, se conocen de hace mucho tiempo, pero ésta no conoce las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que se hubiera podido desarrollar la relación laboral, más que por los mismos dichos del demandante.»

Escuchado el anterior razonamiento, acierta el apoderado judicial en su argumento de alzada que la jueza del conocimiento no fundó la determinación de los extremos temporales en los medios probatorios allegados, ni hizo alusión a ellos. Ahora bien, como el recurso de apelación se fundamenta en la falta de prueba, corresponde a esta Corporación verificar si se demostró o no por la parte demandante los extremos de la relación laboral declarada.

Verificadas las documentales, ninguna de ellas es pertinente, conducente o útil para probar los extremos temporales por cuanto su contenido no detalla esta información.

Respecto de los testigos, como bien lo mencionó la A quo, ni Luz Marina Suárez González ni Luz Stella Higueta tapia conocen de las circunstancias en que se desarrolló la relación laboral, entre ellos los extremos.

Por otro lado, Ángel Miro Suárez González, en su interrogatorio de parte no fue preciso en su dicho, como sí lo fue la representante legal de Pinturas Gamalux de Colombia E.U, Vilma Rosa Mideros Mesa que en sus propias palabras apunta: *«El 3 de diciembre lo contraté para que me hiciera parte de mensajería, aseo, o sea, oficios varios... el 3 diciembre lo contraté para que me ayudara en una temporada... de 2017... 22 de diciembre de 2017, termina mi temporada, él allí se quedó como hasta el 30 pero yo le pagué todo completo...»* Se le interroga si después de eso volvió a trabajar con Ángel Miro y responde *«Sí... yo me fui para Medellín, llegué el 2 de febrero, pero él se me presentó como el 12 o 13 de enero y me dijo que ya estaba allí y yo le dije: “pues, yo no estoy allá, pero” “no yo me quedo acá porque yo quiero trabajar” “y yo bueno tiene que esperar a que llegue” yo diría que más bien el 12 o 13 que él se presentó, yo lo dejé ahí, le dije que le colaborara a mi compañero de trabajo»* Se le pregunta hasta cuándo y contesta: *«30 de agosto»* de 2018 interroga la jueza y dice *«Sí»*.

Para la Sala el interrogatorio de parte tuvo como consecuencia la confesión de una relación laboral que se ejecutó mediante dos vinculaciones con unos extremos temporales claros, del 3 al 30 de diciembre de 2017 y del 12 al 30 de agosto de 2018.

Sin embargo, no es dable a este Tribunal hacer modificación de la relación única declarada por la jueza de primera

instancia como quiera que no fue motivo de apelación por ninguna de las partes, en consecuencia, deviene la confirmación de la sentencia en lo que de los extremos temporales reconocidos, del 3 de diciembre de 2017 al 30 de agosto de 2018 porque así fue confesado y reconocido por la parte demandada, Vilma Rosa Mideros Mesa, en su interrogatorio.

2.2.2. De la buena o mala fe de la empleadora.

Las indemnizaciones moratorias, tanto la establecida en el art. 65 del C.S.T como la preceptuada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación automáticas; en tanto dada su naturaleza sancionatoria, van ligadas a un factor subjetivo, consistente en el comportamiento de aquel quien debe pagarlas.

Abordamos el tema, recordando que la buena fe es un principio constitucional e impone en cada caso el estudio del actuar del empleador para omitir el pago de las prestaciones sociales del trabajador, caso en el cual corresponde a aquel presentar los argumentos y las pruebas que acrediten que su actuar estuvo exento de malicia o de ánimo defraudatorio.

En el asunto de autos, se pretende en esta instancia, establecer como justificante para eximir de la sanción moratoria que, Vilma Rosa Mideros Mesa estuvo en diciembre del 2018 dispuesta a cancelar las prestaciones,

cuando la señora esposa del demandante se presentó a la empresa a reclamarla y se le exigió entonces una autorización expresa.

Al revisarse el expediente se encuentra que en el acta de no conciliación⁴ celebrada el 18 de octubre de 2018 Vilma Rosa Mideros Mesa en su calidad de representante legal de Pinturas Gamalux de Colombia E.U manifestó su disposición de cancelarle en dos cuotas el valor de la liquidación. Luego, con la interposición de la demanda presenta escrito el 14 de agosto de 2019⁵ por medio del cual Vilma Rosa Mideros Mesa solicita se le otorgue un mes para hacerle entrega de su liquidación; y no fue sino hasta el 27 de febrero de 2020 que realizó el correspondiente depósito judicial por valor de \$1.130.000.

Al estudiarse el contenido de la solicitud alegando la falta de mala fe declarada por la A quo en razón a que en el mes de diciembre de 2018 la accionada empresa unipersonal tuvo la intención de pagarle, cuando antes y después hay prueba de las mismas manifestaciones, la del 18 de octubre cuando menciona que haría el pago en dos cuotas y el 14 de agosto de 2019 cuando presenta escrito en el proceso solicitando un mes para pagar la liquidación al actor, sin que se cumpliera con alguno de estos plazos.

⁴ Página 8 del expediente digitalizado

⁵ Página 87 del expediente digitalizado

La Sala tiene en cuenta que la demandada tenía voluntad de pago o por lo menos, hizo manifestaciones en ese sentido; sin embargo, no cumplió con los términos o plazos que solicitaba para cumplir. Debe precisarse, que la jurisprudencia laboral y con ella esta Corporación es severa con la condena al pago de sanción moratoria, pero, no inflexible, en tanto es necesario analizar cada caso concreto. Y en el asunto que hoy nos ocupa, no encontró que la demandada adujera y demostrara razones serias atendibles que constituyeran dificultades cuando no imposibilidad para pagar oportunamente las acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo, cuya existencia confesó. No expone ni acredita las razones que la llevó a tal incumplimiento.

De esta manera, la decisión de condena a pagar indemnización moratoria se confirma.

2.2.3. De la indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

No es motivo de discusión en esta instancia la responsabilidad de Pinturas Gamalux de Colombia E.U por concepto de indemnización por despido sin justa causa, sino el valor por el cual se elevó la condena.

Para resolver es necesario traer a colación el art. 64 del CST que en su tenor literal expresa:

«ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.»

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala Advierte que no es motivo de discusión que la modalidad del contrato de trabajo fuera a término indefinido y el salario devengado por Ángel Miro Suárez González la suma de \$800.000, para el año 2018, época en que el SMLMV ascendía a \$781.242.

En ese sentido la norma aplicable es el literal a), numeral 1, por lo que corresponde una indemnización en cuantía de \$800.000. Corolario de lo anterior, prosperan las razones de la alzada y la decisión de primera instancia se modificará en este asunto.

Sin costas en esta instancia.

1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 3 de marzo de 2020, en el sentido de elevar condena por concepto de indemnización por despido injusto, en la suma de \$800.000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás

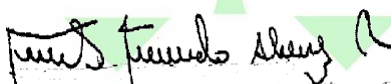
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

DEMANDANTE: Ángel Miro Suárez González
DEMANDADO: Pinturas Gamalux de Colombia E.U y otro
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00109-01
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 77

En la fecha: 12 de mayo de
2021


La Secretaria